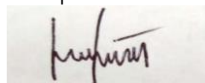


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para continuar con el trámite respectivo. Sírvasse proveer.



Hernando Rivera Ballesteros

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Pertenencia Agraria

Rad: 156904089001-2021-00082-00.

Demandante: Pedro Antonio Rojas Bejarano

Demandados: Sofia Rojas Salgado y Otros

Auto Interlocutorio No. 145

1º.- Atendiendo las manifestaciones realizadas por la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja Boyacá (f. 112 a 116), se decreta la siguiente prueba:

- a. Oficiar a la Administración municipal de Santa Maria, Boyacá, para que informe, conforme al POT del municipio, si sobre el área donde se encuentran ubicado el predio objeto del proceso, se ha establecido alguna limitación al dominio, o si se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no, y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quién.
- b. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor, para que emita concepto e indique si sobre el predio objeto del litigio identificado con número de folio de matrícula **078-14828** y matrícula catastral No. 1569000000000000180088000000000, se (i) aplica alguna de las circunstancias descritas en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible; (ii) si dicho predio o parte de él, se encuentran en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada; (iii) sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que deben implementarse para la conservación de la rondas de protección; (iv) si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto

ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación activa y pasiva que deben darse sobre dicha área y si sobre estas puede adelantarse otras actividades que no sea la recuperación; (v) sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, y (vi) si el predio está ubicado en una área de complejo de paramo, en esa circunstancia cuál la limitación al uso y disposición del bien.

- c. Sobre la petición de prueba de inspección judicial al fundo objeto del proceso, se resolverá en la providencia que fije fecha para audiencia.

2º.- De otro lado, como se observa que los demandados determinados presentaron escrito indicado que conocen de la presente acción, fuerza colegir que se configuró una de las formas de notificación del auto admisorio de la demanda, cual es la notificación por conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso. Sobre tal forma especial de notificación, determina el legislador: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Se resalta). Encontrándonos, en el caso presente, ante la referida hipótesis normativa, se **ORDENA** tener por notificado a los demandados PEDRO VICENTE ROJAS SALGADO, ERICINDA ROJAS SALGADO, LEVY ROJAS SALGADO, SOFIA ROJAS SALGADO, CELINA ROJAS SALGADO y MARTHA ROJAS SALGADO del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas en este asunto, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 C. G. P.)

Los notificados, si lo consideran pertinente, podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado (j01prmpalsmaria@cendoj.ramajudicial.gov.co) que les suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr «...el término de ejecutoria y de traslado de la demanda» (inciso 2º del art. 91 *ibídem*).

3º.-Secretaría contabilice los términos respectivos, y una vez fenecido los mismos, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 28** del TYBA, fijado hoy **26 de agosto**
dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd40ca724b4578fab52014dfc8c7589800b2d9c14728709e40c4801bcbbbd1**
Documento generado en 25/08/2022 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>